

Diputada Lorena del Carmen Alfaro García  
Presidenta del Congreso del Estado  
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019**, presentada por el ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

### **D i c t a m e n**

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### **I. Antecedentes.**

El ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, en la tercera sesión ordinaria, celebrada el 13 de noviembre de 2018, aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal del año 2019, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Congreso, el 15 de noviembre del año en curso.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio digital: Copia certificada del acta de la sesión ordinaria número 3, celebrada el 13 de noviembre de 2018; oficio relativo a estudios de valores unitarios de suelo y construcción y, el oficio que alude a los estudios de propuestas tarifarias de agua potable y alcantarillado; pronóstico de ingresos; evaluación de impacto de la iniciativa de la Ley de Ingresos del

2019; estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores del municipio; así como formatos de costos y cálculo del derecho de alumbrado público 2019.

En la sesión ordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2018, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen, siendo radicada en la misma fecha.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

## **II. Consideraciones.**

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado.

La potestad tributaria del Congreso del Estado se encuentra reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, tomando además en cuenta los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. Si bien, este Poder Legislativo tiene la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a atender la trascendencia de la facultad del que dispone el Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

La fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Gto., se surte cuando se actúa acorde a las atribuciones que la

Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, siendo el Congreso del Estado competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II, 63, fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139  
Jurisprudencia  
Materia(s):  
Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1988  
Parte I  
Tesis: 68  
Página: 131

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.**

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.  
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.  
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.  
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.  
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.

« No. Registro: 192,076  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Tesis: P./J. 50/2000  
Página: 813

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que, las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan

no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

*«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

*Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;*

*II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

*III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y*

*IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

*Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»*

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes, y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

*«Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

*I. Leyes de Ingresos:*

*a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*

*b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»*

## **II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.**

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la totalidad de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a)** Se calendarizaron las reuniones de trabajo de estas comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente, para lo cual integramos tres bloques para el análisis de las iniciativas.
- b)** Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el 4% como referente de crecimiento para las finanzas públicas, para la actualización de las cuotas y tarifas propuestas en las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios para el ejercicio fiscal de 2019, estableciendo dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, analizamos la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al mismo.

- c) Estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

## **II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se analizaron las finanzas públicas y los indicadores socioeconómicos de cada Municipio, considerando para el primer caso, los ingresos propios y los provenientes de la Federación en el año 2018, contrastados contra los pronosticados para 2019 y su variación. De igual forma, se analizaron diversos indicadores socioeconómicos, derivados de la información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Finalmente, se verificó el estado de la deuda pública municipal.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2019, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: La importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado público:** Se formuló un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de facturación, recaudación y déficit de los derechos por la prestación de este servicio; también se determinó el diferencial acumulado en el año 2018; el porcentaje promedio entre la recaudación y la facturación durante el periodo comprendido de octubre de 2017 a septiembre de 2018; así como el número de usuarios del servicio en el año 2018 y los previstos para el año 2019 y el porcentaje de crecimiento. Finalmente, se realizó un análisis del subsidio requerido para cubrir el servicio.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, cuando el dictamen no se refiera específicamente a las propuestas que fueron acogidas íntegramente por las Comisiones Unidas, debe entenderse que los planteamientos del iniciante que las motivaron fueron suficientes para aprobarlas, eximiéndose así la necesidad de fundamentar explícitamente tal aprobación. En cambio, este dictamen se ocupará de argumentar las razones que sirvieron de base para no aprobar aquellos conceptos propuestos por el iniciante o bien para la modificación o ajuste de aquéllos que no fueron aprobados en su integridad.

Para ello, partimos de un primer criterio general consistente en no aprobar incrementos o variaciones en los esquemas tributarios que no estuviesen soportados en los estudios o elementos técnicos necesarios y exigibles a los ayuntamientos, que fundamentaran tales aumentos o modificaciones, ya que, ante la ausencia de argumentos técnicos, estas Comisiones Unidas debimos desestimarlas. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

**HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.** El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

### **II.3. Consideraciones generales.**

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

### **II.4. Consideraciones particulares.**

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento en términos generales propone actualización del 4% a las tarifas y cuotas con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2018, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación. Bajo estos argumentos resulta procedente en lo general la propuesta.

Las comisiones dictaminadoras consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones y precisiones a la propuesta.

### **De la naturaleza y objeto de la ley**

En el artículo 1, último párrafo del texto de la ley vigente, se adiciona al final «entre otras»; adición que estas comisiones dictaminadoras estiman no viable, en razón de no justificarlo el iniciante, aunado a lo establecido en los criterios generales, por lo que se determina mantener la porción normativa en los términos vigentes.

### **De los impuestos**

#### **Impuesto predial.**

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** El establecimiento de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria, coadyuvar a la preservación del ambiente y a la protección de la salud pública, así como crear condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, toda vez que la existencia de inmuebles baldíos genera en muchas ocasiones que los propietarios de dicho bienes sin construcción se vean beneficiados con las acciones llevadas a cabo por la administración pública, al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna, generando además focos de infección y contaminación ambiental nociva para la salud y el bienestar de la población y, en algunos casos, originan condiciones propicias para el refugio de delincuentes.

Si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio, a efecto de sufragar el gasto público, es factible agregar otro de similar naturaleza, como lo es el establecimiento de una diferenciación en las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, teniendo ello un fin extrafiscal, argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo

En esta tesitura, es de referir lo dispuesto en las tesis 1a./J.46/2005 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de mayo de 2005 y tomo XIII, de marzo de 2001, páginas 157 y 102, respectivamente, bajo los rubros:

**«FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva».

**«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS.** Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas».

### **Del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles**

En el artículo 7, correspondiente al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, el iniciante realiza modificación al texto vigente, cambiando «El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles...» por «El impuesto sobre traslación de dominio...». Toda vez que el iniciante no proporciona justificación al respecto y, atendiendo a los criterios generales establecidos, se determina por parte de estas comisiones dictaminadoras la no procedencia de la modificación, por lo que se mantendrá el dispositivo en los términos vigentes.

### **Del impuesto de fraccionamientos**

En el artículo 9, fracción XII, se indica en la iniciativa como en el texto vigente «Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo», por lo que, atendiendo a lo establecido en los criterios generales, se asentará como «Fraccionamientos turísticos, recreativo-deportivos».

### **Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares**

En el artículo 13, relativo a explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, el iniciante excluye de la parte final del texto vigente la precisión «por metro cúbico», no proporcionando justificación sobre el particular, por lo que se determina por parte de estas comisiones dictaminadoras mantener la porción normativa en los términos vigentes.

### **De los Derechos.**

#### **Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales**

Respecto a estos servicios, contemplados en el artículo 14, se realizan las siguientes consideraciones a la propuesta presentada:

En la denominación de la sección primera, correspondiente al apartado que nos ocupa, en el primer párrafo del artículo 14, así como en la denominación de la sección segunda del capítulo décimo, el iniciante modifica el texto vigente, excluyendo la precisión «sus» aguas residuales, no exponiendo justificación al respecto. Ante tal circunstancia y, atentas a los criterios generales establecidos, se determina mantener el texto en los términos de la ley vigente.

A efecto de mantener la claridad del contenido e identificación de las fracciones I y II vigentes, se determina conservar su ubicación bajo estos numerales, toda vez que el iniciante las sustituyó por viñetas.

Por lo que hace a la fracción III, relativa al servicio de alcantarillado, no se hizo llegar justificación del ajuste de precio realizado entre el 4.99% y 5.07% a aplicar a usuarios que solo reciben este servicio, pero no el de agua; razón por lo que se determina actualizarlo al 4% aprobado por estas comisiones dictaminadoras, siendo acorde con el porcentaje propuesto por el iniciante.

En cuanto a la fracción IV, correspondiente al tratamiento de agua residual, el iniciante propone la inserción del texto «Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento», sin embargo, considerando que la planta de tratamiento se encuentra en operación, se concluye no proceder su inserción, en virtud de los criterios generales establecidos.

Asimismo, a efecto de no rebasar el 4% aprobado por estas comisiones dictaminadoras, y acorde con la propuesta de porcentaje para actualización por parte del iniciante, en el inciso b), numeral 3, de la fracción en cuestión, se ajustó el precio a \$16.47.

Respecto a la fracción V, tocante a contratos para todos los giros, con el objeto de mantener la claridad de su contenido, se determina conservar su estructura mediante la identificación de apartados a través de incisos, como aparece en el texto vigente, toda vez que el iniciante los sustituyó por viñetas.

En cuanto a la fracción VII de la iniciativa, relativa a materiales e instalación de cuadros de medición, todos los conceptos que en la misma se señalan se identifican bajo el inciso a), por lo que, con el objeto de mantener la claridad de su contenido, se determina conservar su identificación en el orden coherente actual.

Respecto a la fracción VIII, relativa al suministro e instalación de medidores de agua potable, en el inciso f) de la iniciativa se ubica el concepto correspondiente al inciso e) vigente, por lo que se determina mantener los conceptos en el orden de mención actual.

En la fracción X, correspondiente a servicios administrativos para usuarios, los ajustes de precios señalados en la iniciativa son entre el 4.99% y 5.02%, no acompañando justificación de ello, por lo que se determina ajustarlos al 4% aprobado por estas comisiones dictaminadoras.

Asimismo, a efecto de mantener la claridad del contenido de esta fracción, se determina conservar su estructura mediante la identificación de apartados a través de incisos, como aparece en el texto vigente, toda vez que el iniciante los sustituye por viñetas.

En cuanto a la fracción XI, concerniente a los servicios operativos para usuarios, en la propuesta se realizan ajustes de precios entre el 4.96% y 5.01%, no proporcionando justificación al respecto, por lo que se procede a realizar el ajuste de la tabla al 4% aprobado por estas dictaminadoras, acorde con el porcentaje propuesto por el iniciante.

En lo que hace a la fracción XII, referente a los servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores, el iniciante ajusto precios entre el 5.01% y 56.31%, no haciendo llegar elementos que justifiquen dichos porcentajes, por lo que se determina realizar el ajuste al 4% aprobado por estas dictaminadoras.

Con el afán de conservar la claridad del contenido de esta fracción, se determina mantener su estructura mediante la identificación de apartados a través de incisos, como

aparece en el texto vigente, toda vez que el iniciante en algunos apartados los sustituye por viñetas.

Asimismo, el iniciante propone el cobro de drenaje en el concepto ubicado en el inciso f) Campestre, por la cantidad de \$ 4,238.75, no proporcionando justificación sobre dicha propuesta de cobro, por lo que, acordes a los criterios generarles establecidos por estas dictaminadoras, se determina no incluirlo.

En la fracción XIII, relativa a servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, los ajustes de precios plasmados en la iniciativa en este rubro son entre el 1% y 5.32%, no proporcionando justificación sobre dicho porcentaje de actualización, por lo que se determina ajustarlos al 4% aprobado por estas comisiones dictaminadoras.

Respecto a la fracción XIV, tocante a los servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales, los ajustes a los precios propuestos por el iniciante son del 5.01%, no habiendo hecho llegar la justificación respecto a dicho porcentaje de actualización, por lo que se determina ajustarlos al 4% aprobado por estas dictaminadoras.

Por otra parte, el iniciante propone modificación del texto vigente, siendo esta «Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales» por «Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales». En cuanto a dicha propuesta no se proporcionaron elementos que justifiquen la misma, por lo que, atentas a los criterios generales establecidos, se determina por parte de estas comisiones dictaminadoras mantener la porción normativa en los términos vigentes.

Toda vez que en la fracción XV, correspondiente a la incorporación individual, en la iniciativa se realizó ajuste de precio del 5.01%, no siendo acorde con el 4% aprobado por

estas dictaminadoras, aunado a que no se proporcionaron elementos que justifiquen dicho porcentaje de actualización, se determina realizar el ajuste al 4%.

En la fracción XVI, tocante a la venta de agua tratada, el iniciante llevó a cabo ajuste en precios en un 7.51%, sin proporcionar elementos que justifiquen el aludido porcentaje de actualización, por lo que, conforme al 4% aprobado por estas dictaminadoras, se determina ajustarlos a este último.

En cuanto a la fracción XVII, correspondiente a descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos, los ajustes de precios señalados en la iniciativa, por lo que hace al inciso b) es del 6.06% por redondeo y, en el inciso c) del 9.09%, lo que conlleva a ajustar dichos precios, a razón del 4% aprobado por estas dictaminadoras.

Por otra parte, el iniciante realiza modificación al texto vigente ubicado en el inciso a) al cambiar «o» por «y/o», no aportando justificación sobre dicha propuesta de cambio. En razón de ello, atendiendo a los criterios generales establecidos, se determina mantener la porción normativa en los términos vigentes.

De igual manera, a efecto de mantener la claridad del contenido de la fracción XVI y XVII, se determina conservar su estructura mediante la identificación de apartados a través de incisos, como aparece en el texto vigente, toda vez que el iniciante los sustituye por viñetas.

### **Por servicio de alumbrado público**

En el artículo 15, primer párrafo de la iniciativa, se visualiza modificación al texto vigente, siendo el cambio «Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley ...» por «Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, a los propietarios o poseedores de

predios baldíos se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley ...». Dado que el iniciante no proporcionó elementos que justifique la modificación, estas comisiones dictaminadoras determinan mantener el texto en términos de la ley vigente.

En el segundo párrafo del precepto en cuestión, de igual manera se identifica cambio al texto vigente, señalando que los usuarios de estos servicios que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial, siendo el caso que, en la porción normativa vigente se indica será a través de los recibos que al efecto expida la Tesorería Municipal. Toda vez que el iniciante no proporciona justificación respecto de dicha propuesta de cambio, se determina conservar la porción normativa en los términos vigentes expresados.

#### **Por servicios de seguridad pública**

En el artículo 19, relativo a los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, en la iniciativa se modifica el texto vigente, al referir «elemento policiaco» y no así «elemento policial», como se menciona en el texto vigente. Ahora bien, tomando en cuenta los criterios generales establecidos, las comisiones dictaminadoras concluyen mantener el contenido del texto vigente en sus términos.

#### **Por los servicios de estacionamientos públicos**

En el precepto 23, correspondiente a las tarifas que se causarán por concepto de derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, en la iniciativa se establece la tarifa de \$3.41 a cubrir tratándose de bicicletas; siendo el caso que, en la vigente Ley de Ingresos del municipio en cuestión quedan exentas de pago por este servicio. A este respecto, el iniciante no hizo llegar elementos que justifiquen el establecimiento de la tarifa, así como de su monto, motivos éstos que llevan a determinar

por estas comisiones dictaminadoras el mantener la porción normativa en los términos de la ley vigente.

### **Por servicios de protección civil**

En el artículo 24 de la iniciativa, correspondiente a las tarifas que se causarán por concepto de derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se modifica la referencia vigente «artificios pirotécnicos en festividades» por «fuegos pirotécnicos en festividades»; sobre la cual el iniciante no proporcionó justificación; en razón de ello, atentas a lo señalado en los criterios generales establecidos, estas dictaminadoras determinamos mantener la porción normativa vigente.

### **Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano**

En el artículo 25, relativo a las tarifas que se causarán por concepto de derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, las fracciones plasmadas en la iniciativa no tienen un orden consecutivo, razón que lleva a mencionarlas bajo el número con el que se identifican en ésta, mismas que presentan modificación en su contenido, con respecto al texto vigente:

En la fracción I, indica ser «Por licencias de construcción o ampliación de construcción», en tanto que en el texto vigente se señala «Por permiso de construcción»:

En las fracciones que se identifican como II, III, X, XI, XIII, así como último párrafo de la fracción XVI, el iniciante modifica el término «Permiso» por «Licencia (s)».

En lo que respecta a la fracción XIII, se elimina del texto vigente la identificación a través de incisos de los diversos párrafos que la conforman, sustituyéndolos por viñetas.

En la fracción VI se modifica el texto vigente «Por autorización de asentamiento de construcción móvil» por «Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles».

En la fracción VIII se modifica el texto vigente «Por permiso de división» por «Permiso de fusión y/o división».

Es esta fracción se adiciona el texto «En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes».

Respecto a las propuestas de modificación en cuestión, el iniciante en la exposición de motivos se aboca únicamente a mencionar como quedaron parte de las modificaciones aludidas, mención que no tiene concordancia con el contenido de su propuesta; señalando que: «Lo anterior debido a la afluencia de ingresos por estos conceptos y que no se pueden manejar dentro de los conceptos existentes, lo anterior para no incurrir en observaciones».

Dado que el iniciante no presentó elementos que justifiquen las propuestas de modificación y, acordes a los criterios generales emitidos por estas comisiones dictaminadoras, se determina mantener el texto vigente de la porción normativa de referencia.

### **Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio**

En el artículo 27, relativo al pago que se causará por concepto de derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, en la fracción II se modifica el término «aprobación» por «autorización».

De igual manera se modifica el contenido del inciso b) de la fracción V, incorporando al texto «...a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios...», además de excluir la identificación mediante incisos de los párrafos que conforman dicho apartado.

Sobre el particular el iniciante no proporcionó elementos que justifiquen las modificaciones, por lo que esta comisión dictaminadora determina el conservar la porción normativa en los términos vigentes.

### **Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios**

En el artículo 28, correspondiente al pago que se causará por concepto de derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, el iniciante realiza modificación al texto vigente, sustituyendo «licencias o permisos» por «licencias, permisos y autorizaciones». Por otra parte, en la fracción II, cambia la referencia vigente que indica «por pieza» cambiándola a «m<sup>2</sup>».

Asimismo, en el último párrafo del artículo en comento, sustituye el término vigente «permiso» por «licencia».

Sobre dichas propuestas el iniciante no hace referencia a los motivos o justificación de las mismas, lo que motiva a esta comisión dictaminadora a concluir el mantener el texto vigente del precepto en cuestión y, en consecuencia, conservar la congruencia entre el contenido de la porción normativa y la denominación de la sección decimocuarta.

Aunado a ello, atendiendo a los criterios generales establecidos, estas dictaminadoras proceden a excluir del último párrafo del artículo en cuestión vigente el término «contenido», para quedar «El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio».

### **Por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas**

La vigente Ley de Ingresos del municipio en cuestión, en la sección decimoséptima contempla la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, mismos conceptos que son referidos en el artículo 32 de la norma jurídica aludida.

A este respecto, el iniciante en el apartado de la sección señalada, en el primer párrafo del artículo 32, así como en su fracción V, correspondiente a la tarifa, excluye la referencia de cartas y de cartas de origen, respectivamente.

De igual manera, en el artículo 48, relativo a los derechos por la expedición de diversos documentos, en el que indica será del 50%, excluye el término carta.

En cuanto a dichas modificaciones el iniciante no justifica su propuesta. Por otra parte, es de mencionar que en el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se establece como atribución del secretario del Ayuntamiento, el expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, así como las cartas de origen.

Lo anterior, lleva a determinar por parte de las comisiones dictaminadoras mantener los mencionados apartados en los términos de la ley vigente, actualizado la tarifa correspondiente a las cartas de origen en un 4%, conforme al porcentaje aprobado y el propuesto por el iniciante para tales efectos.

### **Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas**

En esta sección que se conforma de dos artículos, en la iniciativa se identifica inconsistencia en la secuencia de los numerales, señalando como artículo 33 al que corresponde en orden el número 30, por lo que se procede a realizar la corrección correspondiente.

### **De los aprovechamientos**

En cuanto al contenido del artículo 38 de la ley vigente, relativo a los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se hace referencia en el último y penúltimo párrafo a la Unidad de Medida y Actualización. En dichos apartados el iniciante cambia el término Unidad de Media y Actualización, indicándolo en el penúltimo párrafo como «salario mínimo general diario que corresponda» y, en el último párrafo como «salario mínimo mensual vigente que corresponda», no justificándose por el iniciante la propuesta de modificación aludida.

En razón de ello, y atentas a los criterios generales establecidos, las dictaminadoras determinamos se mantenga la porción normativa en los términos de la ley vigente.

#### **Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales**

En el párrafo segundo del precepto 44, de la iniciativa se indica «Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%...», en tanto que, en misma porción normativa vigente se hace alusión a personas adultas mayores.

A efecto de ser acordes con los conceptos y marco normativo actual, como lo es, entre otras, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de aplicación en las Entidades Federativas, se determinó hacer alusión a dichas personas en los términos de la ley vigente.

#### **Por servicio de alumbrado público**

En cuanto a la tarifa vigente para estos derechos, la misma se obtuvo al aplicar la fórmula establecida en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere: *«La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de*

*Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad».*

La tarifa contemplada en la actual Ley de Ingresos, se utiliza únicamente como referencia al monto máximo que llegarían a pagar los contribuyentes, ya que la recaudación sólo es del 10% del consumo de energía eléctrica.

En este apartado cabe reconocer la complejidad que el tributo representa para la autoridad y para los contribuyentes, y es pertinente la referencia al daño que ha provocado a las finanzas de los municipios, mostrando un crecimiento constante en el déficit que se ha presentado en los últimos años.

La determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que se debe buscar detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público; reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público; y detener

los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.

Es así que al igual que en las leyes de ingresos para el presente año se incorporó un factor de ajuste tarifario (FAT), considerando el porcentaje de crecimiento de sus costos de facturación, determinando incorporar una tasa de crecimiento promedio de los últimos ejercicios de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2019 = Tarifa mensual LHMG / FAT

En razón de los argumentos expresados, se determinó establecer la tarifa que se prevé en el precepto 15 de la vigente ley.

Por lo que respecta a los servicios de rastro, servicios de seguridad pública, así como servicios de tránsito y transporte, en la exposición de motivos el iniciante alude incorporar diversos conceptos en dichos apartados, sin que se identifiquen en el articulado correspondiente las propuestas específicas sobre las cuales estas dictaminadoras se puedan pronunciar.

En lo que respecta al servicio de rastro, refiere incluir la fracción III, denominada uso de gas con costo de \$26.00. Ello, debido a la influencia de sacrificio de animales y para poder dar mantenimiento a las instalaciones del rastro municipal.

En cuanto a los servicios de seguridad pública, señala incluir la fracción I, servicios por traslado de ambulancia, con un costo dependiendo de los kilómetros recorridos, debido a los apoyos de traslado a diferentes municipios de personas de escasos recursos y la cuota de recuperación para dar mantenimiento a la ambulancia.

Respecto a los servicios de tránsito y vialidad, alude adicionar dos conceptos, uno correspondiente a maniobras de carga y descarga en vía pública con un costo de \$85.70, así como el de maniobras de carga y descarga en vía pública por mes, con un costo de \$283.57.

Ello en razón de que son actividades por parte de las empresas o negocios locales que manejan mercancía y obstruyen vías de acceso para los peatones, ya que lo que se cobra es una cuota de recuperación para poder llevar a cabo sus funciones. Refiriendo incluirse para dar legalidad al ingreso.

#### **De los medios de defensa aplicables al impuesto predial**

En lo que respecta a la substanciación del recurso de revisión, contemplado en el precepto 49, se determinó eliminar de la porción normativa lo siguiente: «En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional».

Lo anterior, en virtud de que deberá substanciarse y resolverse conforme lo establecido para el recurso de revocación en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, las diputadas y los diputados que integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y, de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 41**

#### ***LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:***

**Artículo único.** Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes:

| CRI    | PRONÓSTICO DE INGRESOS  | 2019                  |
|--------|---|-----------------------|
|        | <b>IMPUESTOS</b>  | <b>\$4,356,722.28</b> |
|        | <b>Impuestos sobre los Ingresos</b>                                 |                       |
|        | <b>Sobre Juegos y Apuestas Permitidas</b>                           | \$1,145.00            |
|        | <b>Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos</b>                    | \$17,212.04           |
|        | <b>Impuestos sobre el patrimonio</b>                                |                       |
|        | <b>Impuesto Predial</b>   |                       |
| 120101 | Impuesto Predial Urbano   | \$3,582,688.56        |
| 120102 | Impuesto Predial Rústico  | \$365,331.69          |
|        | <b>Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles</b>               |                       |
| 120201 | Impuesto Sobre Adquisición de bienes Inmuebles                      | \$120,970.53          |
|        | <b>Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles</b>          |                       |
| 120301 | Sobre División y Lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos     | \$36,325.40           |
|        | <b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b> |                       |
|        | <b>Sobre la Producción</b>  |                       |
| 130101 | Impuestos Sobre Explotación de Bancos                               | \$135.20              |
|        | <b>Accesorios de Impuestos</b>                                      |                       |

|        |   |                       |
|--------|---|-----------------------|
|        | <b>Recargos</b>   |                       |
| 170130 | Recargos de Impuesto Predial  | \$131,958.99          |
|        | <b>Multas</b>   |                       |
| 170230 | Multas de Impuesto Predial  |                       |
|        | <b>Otros Impuestos</b>  | \$100,954.87          |
|        | <b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>                 |                       |
|        | <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>\$600.00</b>       |
|        | <b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>   |                       |
|        | <b>Por Ejecución de Obras Públicas del ejercicio</b>  |                       |
| 310103 | Aportación Alumbrado Público  | \$600.00              |
|        | <b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b> |                       |
|        | <b>DERECHOS</b>   | <b>\$7,002,801.70</b> |
|        | <b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>  |                       |
|        | <b>Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio</b>  |                       |
| 410101 | Por ocupación y uso de la vía pública   | \$104,714.16          |
| 410102 | Permisos de festividades o eventos en la vía pública  | \$1,854.00            |
| 410103 | Permisos para fiestas privadas que afecten la vía pública   | \$5,935.61            |
| 410104 | Permisos eventos varios   | \$634.40              |
|        | <b>Por Pago de Concesión, traspaso, Cambios de Giros en los Mercados Públicos Municipales</b>   |                       |
|        | Por Pago de Concesión   |                       |
|        | Por Traspaso de Local en Mercado Municipal  | \$10,000.00           |
|        | <b>Bases para Licitación y Padrones Municipales</b>   |                       |
| 410401 | Venta de Bases para Licitación de Obra Pública  | \$10,200.00           |

|             |   |              |
|-------------|---|--------------|
| 410102      | Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas             | \$858.00     |
| 410403      | Refrendo de Padrones Municipales                            | \$23,456.10  |
| 410404      | Inscripción al Padrón Registro de Perito Valuador           | \$2,439.12   |
|             | <b>Derechos por Prestación de Servicios</b>                 |              |
|             | <b>Por Servicios de Limpia</b>                              |              |
| 431010<br>1 | Recolección, traslado y disposición final de basura         | \$286.87     |
|             | <b>Por Servicios de Panteones</b>                           |              |
| 430201      | Servicios de Panteones                                      | \$172,894.26 |
|             | <b>Por Servicios de Rastro</b>                              |              |
| 430301      | Servicios de Rastro Municipal                               | \$231,953.36 |
|             | <b>Por Servicios de Seguridad Pública</b>                   |              |
|             | Seguridad Pública   | \$7,731.78   |
|             | <b>Por Servicios de Transporte Público</b>                  |              |
| 430501      | Transporte Público Urbano y Suburbano                       | \$4,025.41   |
|             | <b>Por Servicios de Tránsito y Vialidad</b>                 |              |
| 430601      | Por Servicios de Tránsito                                   | \$63.03      |
| 430602      | Por expedición de Constancias de No Infracción              | \$3,132.68   |
| 430603      | Permisos de maniobra de carga y descarga                    | \$5,261.25   |
| 430604      | Revistas y Verificación                                     | \$160.78     |
|             | <b>Por Servicios de Estacionamientos</b>                    |              |
| 430701      | Estacionamiento Exclusivos                                  | \$230.14     |
|             | <b>Por Servicios de Protección Civil</b>                    |              |
| 431001      | Por uso y quema de pirotecnia                               | \$1,673.36   |
| 431002      | Por dictamen de seguridad para programa de protección civil | \$535.60     |
| 431003      | Por servicios extraordinarios de protección civil           | \$5,675.00   |
|             | <b>Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano</b>    |              |
| 431101      | Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano               | \$14,758.43  |
| 431102      | Construcciones y Urbanizaciones                             | \$32,358.64  |

|        |  |                |
|--------|--|----------------|
|        | <b>Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos</b>                              |                |
| 431201 | Práctica de Avalúos  | \$0.00         |
| 431202 | Certificados de Predial  | \$29,030.98    |
| 431203 | 60% Reg. Avalúos Fiscales  | \$89,664.52    |
|        | <b>Por Servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios</b>                    |                |
| 431301 | Servicios en Materia de Fracción   | \$0.00         |
|        | <b>Por la Expedición de Licencia o Permisos para el Establecimiento de Anuncios</b>  |                |
| 431401 | Establecimiento de Anuncios  | \$537.32       |
|        | <b>Por la Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas</b> |                |
| 431501 | Por Venta de Bebidas Alcohólicas   | \$15,463.57    |
|        | <b>Por Servicios en Materia Ambiental</b>  |                |
| 431601 | Permisos de Ecología   | \$24,564.86    |
|        | <b>Por Expedición de Constancias, Certificados, Certificaciones y Cartas</b>         |                |
| 431701 | Identificaciones   | \$23,195.34    |
| 431702 | Constancias  | \$8,393.93     |
|        | <b>Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública</b>                   |                |
| 431801 | Servicio en materia Acceso a la Información  | \$30.00        |
|        | <b>Por Servicios de Alumbrado Público</b>  |                |
| 431901 | Derecho de Alumbrado Público   | \$1,811,711.03 |
|        | <b>Por Servicios de Agua Potable</b>   |                |
| 432001 | Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado   | \$4,345,687.32 |
|        | <b>Otros Derechos</b>  |                |
|        | <b>Accesorios de Derechos</b>  |                |
|        | <b>Recargos</b>  |                |
| 450101 | Recargos de Agua Potable   | \$13,690.84    |

|        |  |                        |
|--------|--|------------------------|
|        | <b>PRODUCTOS</b>   | <b>\$772,365.59</b>    |
|        | <b>Productos</b>   |                        |
| 510101 | Comerciantes (Plaza)   | \$703,861.29           |
| 510102 | Venta de Formas Valoradas  | \$2,945.69             |
| 510103 | Intereses de Cuentas de Cheques                                    | \$64,946.25            |
| 510104 | Renta de Maquinaria Pesada para Construcción                       | \$612.36               |
|        | <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | <b>\$3,076,934.16</b>  |
|        | <b>Aprovechamientos</b>  |                        |
|        | <b>Reintegros de Recursos Públicos Municipales</b>                 |                        |
| 610101 | Reintegros   | \$1,907.13             |
|        | <b>Multas</b>  |                        |
| 620201 | Multas por Infracción de Tránsito                                  | \$624,048.08           |
| 620202 | Multas por Infracción al Bando de Policía (Faltas Administrativas) | \$189,850.53           |
|        | <b>Rezagos</b>   |                        |
| 630301 | Rezagos de Impuesto Predial Urbano                                 | \$425,747.78           |
| 630302 | Rezagos de Impuesto Predial Rustico                                | \$44,636.56            |
| 630303 | Rezagos de Agua Potable  | \$1,566,987.53         |
|        | <b>Otros Aprovechamientos</b>                                      |                        |
| 640401 | Licencia de Funcionamiento   | \$51,636.12            |
|        | <b>Extraordinarios</b>   |                        |
| 640501 | Recursos extraordinarios   | \$172,120.42           |
| 640502 | Honorarios de Valuación  | \$0.00                 |
| 640503 | Honorarios de Cobranza   | \$0.00                 |
|        | <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>                   |                        |
|        | <b>PARTICIPACIONES</b>   | <b>\$61,470,265.24</b> |
|        | <b>Fondo General de Participaciones</b>                            |                        |
| 710101 | Fondo General de Participaciones                                   | \$29,458,772.72        |
|        | <b>Fondo de Fomento Municipal</b>                                  |                        |

|        |  |                         |
|--------|--|-------------------------|
| 710201 | Fondo de Fomento Municipal   | \$23,650,362.32         |
|        | <b>Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos</b>  |                         |
| 710301 | Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos   | \$282,483.00            |
|        | <b>Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>  |                         |
| 710401 | Impuesto Especial sobre Producción y Servicios   | \$2,253,956.64          |
|        | <b>Impuesto sobre Automóviles Nuevos</b>   |                         |
| 710501 | Impuesto sobre Automóviles Nuevos  | \$535,475.20            |
|        | <b>Derecho de Alcoholes</b>  |                         |
| 710601 | Derechos por Licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de Bebidas Alcohólicas | \$741,646.88            |
|        | <b>Gasolinas y Diesel</b>  |                         |
| 710701 | IEPS Gasolinas y Diesel  | \$970,417.76            |
|        | <b>Fondo de Fiscalización y Recaudación</b>  |                         |
| 710801 | Fondo de Fiscalización y Recaudación   | \$1,767,006.80          |
|        | <b>Fondo de Compensación ISAN</b>  |                         |
| 710901 | Fondo de Compensación ISAN   | \$87,202.96             |
|        | <b>Fondo del Impuesto Sobre la Renta</b>   |                         |
| 711001 | Fondo del Impuesto Sobre la Renta  | \$1,722,940.96          |
|        | <b>APORTACIONES</b>  |                         |
|        | <b>APORTACIONES RAMO XXXIII</b>  | <b>\$36,781,513.60</b>  |
|        | <b>Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)</b>  |                         |
| 720101 | Fondo para la Infraestructura Social Municipal (Fondo I)   | \$19,135,768.08         |
|        | <b>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)</b>  |                         |
| 720201 | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (Fondo II)   | \$17,645,745.52         |
|        | <b>TOTAL DE INGRESOS 2019</b>  | <b>\$113,461,202.57</b> |

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

## TASAS

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado: | Inmuebles urbanos y suburbanos |                   | Inmuebles rústicos |
|--|--------------------------------|-------------------|--------------------|
|  | con edificaciones              | sin edificaciones |                    |
| 1. A la entrada en vigor de la presente ley:                     | 2.4 al millar                  | 4.5 al millar     | 1.8 al millar      |
| 2. Durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive:             | 2.4 al millar                  | 4.5 al millar     | 1.8 al millar      |
| 3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:         | 8 al millar                    | 15 al millar      | 6 al millar        |
| 4. Con anterioridad al año de 1993:                              | 13 al millar                   |                   | 12 al millar       |

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

| Zona                                | Valor Mínimo | Valor Máximo |
|-------------------------------------|--------------|--------------|
| Zona comercial                      | 2,342.47     | 4,234.14     |
| Zona habitacional centro medio      | 692.00       | 1,320.98     |
| Zona habitacional centro económico  | 494.96       | 641.54       |
| Zona habitacional media             | 494.96       | 750.33       |
| Zona habitacional de interés social | 321.56       | 438.22       |

|                             |        |        |
|-----------------------------|--------|--------|
| Zona habitacional económica | 301.07 | 428.75 |
| Zona marginada irregular    | 122.93 | 204.89 |
| Valor mínimo                | 70.21  |        |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

| <b>Tipo</b> | <b>Calidad</b> | <b>Estado de Conservación</b> | <b>Clave</b> | <b>Valor m<sup>2</sup></b> |
|-------------|----------------|-------------------------------|--------------|----------------------------|
| Moderno     | Superior       | Bueno                         | 1-1          | 7,896.05                   |
| Moderno     | Superior       | Regular                       | 1-2          | 6,653.87                   |
| Moderno     | Superior       | Malo                          | 1-3          | 5,533.04                   |
| Moderno     | Media          | Bueno                         | 2-1          | 5,533.05                   |
| Moderno     | Media          | Regular                       | 2-2          | 4,744.89                   |
| Moderno     | Media          | Malo                          | 2-3          | 3,945.64                   |
| Moderno     | Económica      | Bueno                         | 3-1          | 3,514.66                   |
| Moderno     | Económica      | Regular                       | 3-2          | 3,009.27                   |
| Moderno     | Económica      | Malo                          | 3-3          | 2,467.03                   |
| Moderno     | Corriente      | Bueno                         | 4-1          | 2,567.90                   |
| Moderno     | Corriente      | Regular                       | 4-2          | 1,978.34                   |
| Moderno     | Corriente      | Malo                          | 4-3          | 1,427.26                   |
| Moderno     | Precaria       | Bueno                         | 4-4          | 895.34                     |
| Moderno     | Precaria       | Regular                       | 4-5          | 692.01                     |
| Moderno     | Precaria       | Malo                          | 4-6          | 394.08                     |
| Antiguo     | Superior       | Bueno                         | 5-1          | 4,539.97                   |
| Antiguo     | Superior       | Regular                       | 5-2          | 3,657.19                   |
| Antiguo     | Superior       | Malo                          | 5-3          | 2,761.78                   |
| Antiguo     | Media          | Bueno                         | 6-1          | 3,066.01                   |
| Antiguo     | Media          | Regular                       | 6-2          | 2,467.04                   |

|            |           |         |      |          |
|------------|-----------|---------|------|----------|
| Antiguo    | Media     | Malo    | 6-3  | 1,831.72 |
| Antiguo    | Económica | Bueno   | 7-1  | 1,717.13 |
| Antiguo    | Económica | Regular | 7-2  | 1,382.46 |
| Antiguo    | Económica | Malo    | 7-3  | 1,134.96 |
| Antiguo    | Corriente | Bueno   | 7-4  | 1,134.96 |
| Antiguo    | Corriente | Regular | 7-5  | 895.36   |
| Antiguo    | Corriente | Malo    | 7-6  | 794.46   |
| Industrial | Superior  | Bueno   | 8-1  | 4,934.06 |
| Industrial | Superior  | Regular | 8-2  | 4,048.14 |
| Industrial | Superior  | Malo    | 8-3  | 3,643.07 |
| Industrial | Media     | Bueno   | 9-1  | 3,307.24 |
| Industrial | Media     | Regular | 9-2  | 2,515.64 |
| Industrial | Media     | Malo    | 9-3  | 1,978.34 |
| Industrial | Económica | Bueno   | 10-1 | 2,282.57 |
| Industrial | Económica | Regular | 10-2 | 1,831.72 |
| Industrial | Económica | Malo    | 10-3 | 1,429.76 |
| Industrial | Corriente | Bueno   | 10-4 | 1,382.45 |
| Industrial | Corriente | Regular | 10-5 | 1,133.38 |
| Industrial | Corriente | Malo    | 10-6 | 937.91   |
| Industrial | Precaria  | Bueno   | 10-7 | 794.46   |
| Industrial | Precaria  | Regular | 10-8 | 591.13   |
| Industrial | Precaria  | Malo    | 10-9 | 394.08   |
| Alberca    | Superior  | Bueno   | 11-1 | 3,953.78 |
| Alberca    | Superior  | Regular | 11-2 | 3,107.03 |
| Alberca    | Superior  | Malo    | 11-3 | 2,465.43 |
| Alberca    | Media     | Bueno   | 12-1 | 2,772.19 |
| Alberca    | Media     | Regular | 12-2 | 2,318.83 |

|                 |           |         |      |          |
|-----------------|-----------|---------|------|----------|
| Alberca         | Media     | Malo    | 12-3 | 1,847.50 |
| Alberca         | Económica | Bueno   | 13-1 | 1,831.72 |
| Alberca         | Económica | Regular | 13-2 | 1,486.49 |
| Alberca         | Económica | Malo    | 13-3 | 1,287.86 |
| Cancha de tenis | Superior  | Bueno   | 14-1 | 2,467.02 |
| Cancha de tenis | Superior  | Regular | 14-2 | 2,115.47 |
| Cancha de tenis | Superior  | Malo    | 14-3 | 1,681.96 |
| Cancha de tenis | Media     | Bueno   | 15-1 | 1,831.72 |
| Cancha de tenis | Media     | Regular | 15-2 | 1,486.49 |
| Cancha de tenis | Media     | Malo    | 15-3 | 1,133.93 |
| Frontón         | Superior  | Bueno   | 16-1 | 2,862.69 |
| Frontón         | Superior  | Regular | 16-2 | 2,515.86 |
| Frontón         | Superior  | Malo    | 16-3 | 2,115.47 |
| Frontón         | Media     | Bueno   | 17-1 | 2,079.23 |
| Frontón         | Media     | Regular | 17-2 | 1,774.98 |
| Frontón         | Media     | Malo    | 17-3 | 1,382.45 |

## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

### a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| 1. Predios de riego    | 20,798.76 |
| 2. Predios de temporal | 8,807.21  |
| 3. Agostadero          | 3,625.64  |
| 4. Cerril o monte      | 1,848.96  |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| <b>ELEMENTOS</b>                                    | <b>FACTOR</b> |
|---|---------------|
| <b>1. Espesor del suelo:</b>                        |               |
| <b>a)</b> Hasta 10 centímetros                      | 1.00          |
| <b>b)</b> De 10.01 a 30 centímetros                 | 1.05          |
| <b>c)</b> De 30.01 a 60 centímetros                 | 1.08          |
| <b>d)</b> Mayor de 60 centímetros                   | 1.10          |
|   |               |
| <b>2. Topografía:</b>                               |               |
| <b>a)</b> Terrenos planos                           | 1.10          |
| <b>b)</b> Pendiente suave menor de 5%               | 1.05          |
| <b>c)</b> Pendiente fuerte mayor de 5%              | 1.00          |
| <b>d)</b> Muy accidentado                           | 0.95          |
|   |               |
| <b>3. Distancias a centros de comercialización:</b> |               |
| <b>a)</b> A menos de 3 kilómetros                   | 1.50          |
| <b>b)</b> A más de 3 kilómetros                     | 1.00          |
|   |               |
| <b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>            |               |
| <b>a)</b> Todo el año                               | 1.20          |
| <b>b)</b> Tiempo de secas                           | 1.00          |
| <b>c)</b> Sin acceso                                | 0.50          |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b)** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

|   |       |
|---|-------|
| <b>1.</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio                              | 9.42  |
| <b>2.</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 22.03 |
| <b>3.</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios                                 | 44.12 |
| <b>4.</b> Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio         | 63.04 |
| <b>5.</b> Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios                      | 75.65 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

|   |
|---|
| <b>I.</b> Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:  |
| <b>a)</b> Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;  |
| <b>b)</b> Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente; |
| <b>c)</b> Índice socioeconómico de los habitantes;  |

|  |
|--|
| <b>d)</b> Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y   |
| <b>e)</b> Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial. |
| <b>II.</b> Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:  |
| <b>a)</b> Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;      |
| <b>b)</b> La infraestructura y servicios integrados al área, y   |
| <b>c)</b> La situación jurídica de la tenencia de la tierra.   |
| <b>III.</b> Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:  |
| <b>a)</b> Uso y calidad de la construcción;  |
| <b>b)</b> Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y  |
| <b>c)</b> Costo de la mano de obra empleada.   |

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **TASAS**

|  |       |
|--|-------|
| <b>I.</b> Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90% |
| <b>II.</b> Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| <b>III.</b> Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

## TARIFA

|   |        |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A"                        | \$0.49 |
| II. Fraccionamiento residencial "B"                       | \$0.34 |
| III. Fraccionamiento residencial "C"                      | \$0.34 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular                 | \$0.19 |
| V. Fraccionamiento de interés social                      | \$0.19 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva            | \$0.15 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera     | \$0.19 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana   | \$0.19 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada      | \$0.23 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial                  | \$0.49 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico                     | \$0.19 |
| XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos | \$0.29 |
| XIII. Fraccionamiento comercial                           | \$0.49 |
| XIV. Fraccionamiento agropecuario                         | \$0.16 |
| XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles             | \$0.31 |

## SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

**TASAS**

|  |      |
|--|------|
| I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. | 6.6% |
| II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo   | 4.8% |

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE  
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.13 por metro cúbico.

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

#### I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

| Tarifa domestica |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |
|------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Consumos         | Ene     | Feb     | Mar     | Abr     | May     | Jun     | Jul     | Ago     | Sep     | Oct     | Nov     | Dic     |
| Cuota base       | \$70.26 | \$70.61 | \$70.97 | \$71.32 | \$71.68 | \$72.04 | \$72.40 | \$72.76 | \$73.12 | \$73.49 | \$73.86 | \$74.22 |
| de 11 a 15 m3    | \$7.21  | \$7.24  | \$7.28  | \$7.32  | \$7.35  | \$7.39  | \$7.43  | \$7.46  | \$7.50  | \$7.54  | \$7.58  | \$7.61  |
| de 16 a 20 m3    | \$7.35  | \$7.39  | \$7.43  | \$7.46  | \$7.50  | \$7.54  | \$7.58  | \$7.61  | \$7.65  | \$7.69  | \$7.73  | \$7.77  |
| de 21 a 25 m3    | \$7.71  | \$7.74  | \$7.78  | \$7.82  | \$7.86  | \$7.90  | \$7.94  | \$7.98  | \$8.02  | \$8.06  | \$8.10  | \$8.14  |
| de 26 a 30 m3    | \$8.11  | \$8.15  | \$8.19  | \$8.23  | \$8.28  | \$8.32  | \$8.36  | \$8.40  | \$8.44  | \$8.48  | \$8.53  | \$8.57  |
| de 31 a 35 m3    | \$8.53  | \$8.57  | \$8.61  | \$8.66  | \$8.70  | \$8.74  | \$8.79  | \$8.83  | \$8.88  | \$8.92  | \$8.96  | \$9.01  |
| de 36 a 40 m3    | \$8.96  | \$9.01  | \$9.05  | \$9.10  | \$9.15  | \$9.19  | \$9.24  | \$9.28  | \$9.33  | \$9.38  | \$9.42  | \$9.47  |
| de 41 a 50 m3    | \$9.39  | \$9.44  | \$9.49  | \$9.53  | \$9.58  | \$9.63  | \$9.68  | \$9.72  | \$9.77  | \$9.82  | \$9.87  | \$9.92  |
| de 51 a 60 m3    | \$9.87  | \$9.92  | \$9.97  | \$10.02 | \$10.07 | \$10.12 | \$10.17 | \$10.22 | \$10.27 | \$10.32 | \$10.37 | \$10.43 |
| de 61 a 70 m3    | \$10.37 | \$10.42 | \$10.47 | \$10.53 | \$10.58 | \$10.63 | \$10.68 | \$10.74 | \$10.79 | \$10.84 | \$10.90 | \$10.95 |
| de 71 a 80 m3    | \$10.89 | \$10.94 | \$11.00 | \$11.05 | \$11.11 | \$11.16 | \$11.22 | \$11.28 | \$11.33 | \$11.39 | \$11.45 | \$11.50 |
| de 81 a 90 m3    | \$11.44 | \$11.50 | \$11.55 | \$11.61 | \$11.67 | \$11.73 | \$11.79 | \$11.85 | \$11.91 | \$11.97 | \$12.03 | \$12.09 |
| Más de 90 m3     | \$12.03 | \$12.09 | \$12.15 | \$12.21 | \$12.28 | \$12.34 | \$12.40 | \$12.46 | \$12.52 | \$12.59 | \$12.65 | \$12.71 |

| Tarifa comercial y de servicios |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |
|---------------------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Consumos                        | Ene     | Feb     | Mar     | Abr     | May     | Jun     | Jul     | Ago     | Sep     | Oct     | Nov     | Dic     |
| Cuota base                      | \$85.40 | \$85.83 | \$86.26 | \$86.69 | \$87.13 | \$87.56 | \$88.00 | \$88.44 | \$88.88 | \$89.33 | \$89.77 | \$90.22 |
| de 11 a 15 m3                   | \$8.53  | \$8.57  | \$8.61  | \$8.66  | \$8.70  | \$8.74  | \$8.79  | \$8.83  | \$8.88  | \$8.92  | \$8.96  | \$9.01  |
| de 16 a 20 m3                   | \$9.16  | \$9.21  | \$9.25  | \$9.30  | \$9.35  | \$9.39  | \$9.44  | \$9.49  | \$9.54  | \$9.58  | \$9.63  | \$9.68  |
| de 21 a 25 m3                   | \$9.87  | \$9.92  | \$9.97  | \$10.02 | \$10.07 | \$10.12 | \$10.17 | \$10.22 | \$10.27 | \$10.32 | \$10.37 | \$10.43 |
| de 26 a 30 m3                   | \$10.65 | \$10.70 | \$10.76 | \$10.81 | \$10.86 | \$10.92 | \$10.97 | \$11.03 | \$11.08 | \$11.14 | \$11.19 | \$11.25 |
| de 31 a 35 m3                   | \$11.36 | \$11.41 | \$11.47 | \$11.53 | \$11.59 | \$11.64 | \$11.70 | \$11.76 | \$11.82 | \$11.88 | \$11.94 | \$12.00 |
| de 36 a 40 m3                   | \$12.24 | \$12.30 | \$12.36 | \$12.43 | \$12.49 | \$12.55 | \$12.61 | \$12.68 | \$12.74 | \$12.80 | \$12.87 | \$12.93 |
| de 41 a 50 m3                   | \$13.15 | \$13.21 | \$13.28 | \$13.34 | \$13.41 | \$13.48 | \$13.54 | \$13.61 | \$13.68 | \$13.75 | \$13.82 | \$13.89 |
| de 51 a 60 m3                   | \$14.15 | \$14.23 | \$14.30 | \$14.37 | \$14.44 | \$14.51 | \$14.58 | \$14.66 | \$14.73 | \$14.80 | \$14.88 | \$14.95 |
| de 61 a 70 m3                   | \$15.24 | \$15.31 | \$15.39 | \$15.47 | \$15.54 | \$15.62 | \$15.70 | \$15.78 | \$15.86 | \$15.94 | \$16.02 | \$16.10 |
| de 71 a 80 m3                   | \$16.39 | \$16.47 | \$16.55 | \$16.64 | \$16.72 | \$16.80 | \$16.89 | \$16.97 | \$17.06 | \$17.14 | \$17.23 | \$17.31 |
| de 81 a 90 m3                   | \$17.58 | \$17.66 | \$17.75 | \$17.84 | \$17.93 | \$18.02 | \$18.11 | \$18.20 | \$18.29 | \$18.38 | \$18.47 | \$18.57 |
| Más de 90 m3                    | \$18.92 | \$19.01 | \$19.11 | \$19.20 | \$19.30 | \$19.40 | \$19.49 | \$19.59 | \$19.69 | \$19.79 | \$19.89 | \$19.98 |

| Tarifa mixta  |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |         |
|---------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| Consumos      | Ene     | Feb     | Mar     | Abr     | May     | Jun     | Jul     | Ago     | Sep     | Oct     | Nov     | Dic     |
| Cuota base    | \$78.22 | \$78.61 | \$79.00 | \$79.40 | \$79.79 | \$80.19 | \$80.59 | \$81.00 | \$81.40 | \$81.81 | \$82.22 | \$82.63 |
| de 11 a 15 m3 | \$7.79  | \$7.83  | \$7.87  | \$7.91  | \$7.95  | \$7.99  | \$8.03  | \$8.07  | \$8.11  | \$8.15  | \$8.19  | \$8.23  |
| de 16 a 20 m3 | \$8.31  | \$8.35  | \$8.39  | \$8.43  | \$8.48  | \$8.52  | \$8.56  | \$8.60  | \$8.65  | \$8.69  | \$8.73  | \$8.78  |
| de 21 a 25 m3 | \$8.79  | \$8.83  | \$8.88  | \$8.92  | \$8.97  | \$9.01  | \$9.05  | \$9.10  | \$9.15  | \$9.19  | \$9.24  | \$9.28  |
| de 26 a 30 m3 | \$9.35  | \$9.40  | \$9.44  | \$9.49  | \$9.54  | \$9.59  | \$9.63  | \$9.68  | \$9.73  | \$9.78  | \$9.83  | \$9.88  |
| de 31 a 35 m3 | \$9.97  | \$10.02 | \$10.07 | \$10.12 | \$10.17 | \$10.23 | \$10.28 | \$10.33 | \$10.38 | \$10.43 | \$10.48 | \$10.54 |
| de 36 a 40 m3 | \$10.65 | \$10.70 | \$10.76 | \$10.81 | \$10.86 | \$10.92 | \$10.97 | \$11.03 | \$11.08 | \$11.14 | \$11.19 | \$11.25 |
| de 41 a 50 m3 | \$11.29 | \$11.35 | \$11.41 | \$11.46 | \$11.52 | \$11.58 | \$11.64 | \$11.70 | \$11.75 | \$11.81 | \$11.87 | \$11.93 |
| de 51 a 60 m3 | \$12.03 | \$12.09 | \$12.15 | \$12.21 | \$12.28 | \$12.34 | \$12.40 | \$12.46 | \$12.52 | \$12.59 | \$12.65 | \$12.71 |
| de 61 a 70 m3 | \$12.79 | \$12.86 | \$12.92 | \$12.98 | \$13.05 | \$13.12 | \$13.18 | \$13.25 | \$13.31 | \$13.38 | \$13.45 | \$13.51 |
| de 71 a 80 m3 | \$13.61 | \$13.68 | \$13.75 | \$13.82 | \$13.89 | \$13.96 | \$14.03 | \$14.10 | \$14.17 | \$14.24 | \$14.31 | \$14.38 |
| de 81 a 90 m3 | \$14.49 | \$14.56 | \$14.63 | \$14.71 | \$14.78 | \$14.85 | \$14.93 | \$15.00 | \$15.08 | \$15.15 | \$15.23 | \$15.30 |
| Más de 90 m3  | \$15.49 | \$15.56 | \$15.64 | \$15.72 | \$15.80 | \$15.88 | \$15.96 | \$16.04 | \$16.12 | \$16.20 | \$16.28 | \$16.36 |

| Tarifa Industrial |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |          |
|-------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Consumos          | Ene      | Feb      | Mar      | Abr      | May      | Jun      | Jul      | Ago      | Sep      | Oct      | Nov      | Dic      |
| Cuota base        | \$119.65 | \$120.25 | \$120.85 | \$121.46 | \$122.06 | \$122.67 | \$123.29 | \$123.90 | \$124.52 | \$125.15 | \$125.77 | \$126.40 |
| de 11 a 15 m3     | \$11.98  | \$12.04  | \$12.10  | \$12.16  | \$12.22  | \$12.28  | \$12.34  | \$12.41  | \$12.47  | \$12.53  | \$12.59  | \$12.66  |
| de 16 a 20 m3     | \$12.46  | \$12.52  | \$12.58  | \$12.65  | \$12.71  | \$12.77  | \$12.84  | \$12.90  | \$12.97  | \$13.03  | \$13.10  | \$13.16  |
| de 21 a 25 m3     | \$12.96  | \$13.02  | \$13.09  | \$13.15  | \$13.22  | \$13.29  | \$13.35  | \$13.42  | \$13.49  | \$13.55  | \$13.62  | \$13.69  |
| de 26 a 30 m3     | \$13.50  | \$13.57  | \$13.63  | \$13.70  | \$13.77  | \$13.84  | \$13.91  | \$13.98  | \$14.05  | \$14.12  | \$14.19  | \$14.26  |
| de 31 a 35 m3     | \$13.99  | \$14.06  | \$14.13  | \$14.20  | \$14.27  | \$14.34  | \$14.41  | \$14.48  | \$14.56  | \$14.63  | \$14.70  | \$14.78  |
| de 36 a 40 m3     | \$14.55  | \$14.62  | \$14.70  | \$14.77  | \$14.84  | \$14.92  | \$14.99  | \$15.07  | \$15.14  | \$15.22  | \$15.29  | \$15.37  |
| de 41 a 50 m3     | \$15.89  | \$15.97  | \$16.05  | \$16.13  | \$16.21  | \$16.29  | \$16.37  | \$16.46  | \$16.54  | \$16.62  | \$16.70  | \$16.79  |
| de 51 a 60 m3     | \$17.31  | \$17.39  | \$17.48  | \$17.57  | \$17.65  | \$17.74  | \$17.83  | \$17.92  | \$18.01  | \$18.10  | \$18.19  | \$18.28  |
| de 61 a 70 m3     | \$18.88  | \$18.97  | \$19.07  | \$19.16  | \$19.26  | \$19.35  | \$19.45  | \$19.55  | \$19.64  | \$19.74  | \$19.84  | \$19.94  |
| de 71 a 80 m3     | \$20.55  | \$20.65  | \$20.76  | \$20.86  | \$20.96  | \$21.07  | \$21.17  | \$21.28  | \$21.39  | \$21.49  | \$21.60  | \$21.71  |
| de 81 a 90 m3     | \$22.42  | \$22.53  | \$22.65  | \$22.76  | \$22.87  | \$22.99  | \$23.10  | \$23.22  | \$23.34  | \$23.45  | \$23.57  | \$23.69  |
| Más de 90 m3      | \$23.55  | \$23.66  | \$23.78  | \$23.90  | \$24.02  | \$24.14  | \$24.26  | \$24.38  | \$24.50  | \$24.63  | \$24.75  | \$24.87  |

## II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

| Lote baldío              |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
|--------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
|                          | Ene        | Feb        | Mar        | Abr        | May        | Jun        | Jul        | Ago        | Sep        | Oct        | Nov        | Dic        |
|                          | \$110.92   | \$111.47   | \$112.03   | \$112.59   | \$113.15   | \$113.72   | \$114.29   | \$114.86   | \$115.43   | \$116.01   | \$116.59   | \$117.17   |
| Doméstica                |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
|                          | Ene        | Feb        | Mar        | Abr        | May        | Jun        | Jul        | Ago        | Sep        | Oct        | Nov        | Dic        |
| Básica                   | \$128.85   | \$129.49   | \$130.14   | \$130.79   | \$131.44   | \$132.10   | \$132.76   | \$133.42   | \$134.09   | \$134.76   | \$135.43   | \$136.11   |
| Media                    | \$160.46   | \$161.26   | \$162.07   | \$162.88   | \$163.69   | \$164.51   | \$165.34   | \$166.16   | \$166.99   | \$167.83   | \$168.67   | \$169.51   |
| Alta                     | \$192.60   | \$193.56   | \$194.53   | \$195.50   | \$196.48   | \$197.46   | \$198.45   | \$199.44   | \$200.44   | \$201.44   | \$202.45   | \$203.46   |
| Comercial y de servicios |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
|                          | Ene        | Feb        | Mar        | Abr        | May        | Jun        | Jul        | Ago        | Sep        | Oct        | Nov        | Dic        |
| Básica                   | \$352.79   | \$354.55   | \$356.33   | \$358.11   | \$359.90   | \$361.70   | \$363.51   | \$365.32   | \$367.15   | \$368.99   | \$370.83   | \$372.68   |
| Media                    | \$423.32   | \$425.44   | \$427.57   | \$429.70   | \$431.85   | \$434.01   | \$436.18   | \$438.36   | \$440.55   | \$442.76   | \$444.97   | \$447.20   |
| Alta                     | \$507.79   | \$510.33   | \$512.88   | \$515.45   | \$518.02   | \$520.61   | \$523.22   | \$525.83   | \$528.46   | \$531.10   | \$533.76   | \$536.43   |
| Mixta                    |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
|                          | Ene        | Feb        | Mar        | Abr        | May        | Jun        | Jul        | Ago        | Sep        | Oct        | Nov        | Dic        |
| Básica                   | \$159.61   | \$160.41   | \$161.21   | \$162.01   | \$162.82   | \$163.64   | \$164.46   | \$165.28   | \$166.11   | \$166.94   | \$167.77   | \$168.61   |
| Media                    | \$192.16   | \$193.12   | \$194.09   | \$195.06   | \$196.03   | \$197.01   | \$198.00   | \$198.99   | \$199.98   | \$200.98   | \$201.99   | \$203.00   |
| Alta                     | \$230.55   | \$231.70   | \$232.86   | \$234.02   | \$235.19   | \$236.37   | \$237.55   | \$238.74   | \$239.93   | \$241.13   | \$242.34   | \$243.55   |
| Industrial               |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |
|                          | Ene        | Feb        | Mar        | Abr        | May        | Jun        | Jul        | Ago        | Sep        | Oct        | Nov        | Dic        |
| Básica                   | \$793.43   | \$797.39   | \$801.38   | \$805.39   | \$809.41   | \$813.46   | \$817.53   | \$821.62   | \$825.72   | \$829.85   | \$834.00   | \$838.17   |
| Media                    | \$952.26   | \$957.02   | \$961.80   | \$966.61   | \$971.44   | \$976.30   | \$981.18   | \$986.09   | \$991.02   | \$995.97   | \$1,000.95 | \$1,005.96 |
| Alta                     | \$1,142.85 | \$1,148.56 | \$1,154.30 | \$1,160.07 | \$1,165.87 | \$1,171.70 | \$1,177.56 | \$1,183.45 | \$1,189.37 | \$1,195.31 | \$1,201.29 | \$1,207.30 |

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

### III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
  
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operado por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

|                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| <b>1. Domésticos</b>                 | \$11.46 |
| <b>2. Comerciales y de servicios</b> | \$30.30 |
| <b>3. Mixtos</b>                     | \$13.74 |
| <b>4. Industriales</b>               | \$70.22 |

### IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

|                               |         |
|-------------------------------|---------|
| 1. Domésticos                 | \$13.76 |
| 2. Comerciales y de servicios | \$36.32 |
| 3. Mixtos                     | \$16.47 |
| 4. Industriales               | \$81.69 |

**V. Contratos para todos los giros:**

| <b>Concepto</b>                          | <b>Importe</b> |
|--|----------------|
| a) Contrato de agua potable              | \$169.76       |
| b) Contrato de descarga de agua residual | \$169.76       |

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

| Tipo    | 1/2"       | 3/4"       | 1"         | 1 1/2"     | 2"          |
|---------|------------|------------|------------|------------|-------------|
| Tipo BT | \$964.82   | \$1,337.66 | \$2,224.22 | \$2,749.32 | \$4,431.35  |
| Tipo BP | \$1,149.13 | \$1,521.23 | \$2,409.21 | \$2,933.62 | \$4,615.66  |
| Tipo CT | \$1,896.92 | \$2,648.30 | \$3,596.04 | \$4,483.31 | \$6,711.09  |
| Tipo CP | \$2,648.30 | \$3,400.37 | \$4,347.41 | \$5,235.37 | \$7,462.46  |
| Tipo LT | \$2,718.02 | \$3,849.34 | \$4,912.36 | \$5,924.14 | \$8,936.75  |
| Tipo LP | \$3,981.68 | \$5,104.46 | \$6,149.69 | \$7,147.27 | \$10,129.96 |

|                            |          |          |          |          |          |
|----------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|
| Metro adicional terracería | \$189.26 | \$283.90 | \$337.26 | \$403.42 | \$539.32 |
| Metro adicional pavimento  | \$321.61 | \$417.67 | \$471.74 | \$537.91 | \$671.66 |

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banquetta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

| <b>Concepto</b>                        | <b>Importe</b> |
|--|----------------|
| <b>a)</b> Para tomas de 1/2" pulgada   | \$402.00       |
| <b>b)</b> Para tomas de 3/4" pulgada   | \$487.40       |
| <b>c)</b> Para tomas de 1" pulgada     | \$665.28       |
| <b>d)</b> Para tomas de 1 1/2" pulgada | \$1,063.02     |
| <b>e)</b> Para tomas de 2" pulgadas    | \$1,505.57     |

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

|                 |                     |                    |
|-----------------|---------------------|--------------------|
| <b>Concepto</b> | <b>De velocidad</b> | <b>Volumétrico</b> |
|-----------------|---------------------|--------------------|

|                                 |             |             |
|---------------------------------|-------------|-------------|
| a) Para tomas de 1/2" pulgada   | \$522.79    | \$1,076.25  |
| b) Para tomas de 3/4" pulgada   | \$570.87    | \$1,729.76  |
| c) Para tomas de 1" pulgada     | \$2,035.50  | \$2,851.61  |
| d) Para tomas de 1 1/2" pulgada | \$7,614.07  | \$11,155.74 |
| e) Para tomas de 2" pulgadas    | \$10,304.63 | \$13,428.46 |

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

| a) Tubería de concreto | Descarga normal |            | Metro Adicional |            |
|------------------------|-----------------|------------|-----------------|------------|
|                        | Pavimento       | Terracería | Pavimento       | Terracería |
| Descarga de 6"         | \$3,376.90      | \$2,386.41 | \$673.09        | \$495.21   |
| Descarga de 8"         | \$3,862.13      | \$2,881.85 | \$707.97        | \$527.96   |
| Descarga de 10"        | \$4,757.24      | \$3,751.15 | \$818.26        | \$630.41   |
| Descarga de 12"        | \$5,830.23      | \$4,859.72 | \$1,006.09      | \$809.72   |
|                        |                 |            |                 |            |
| b) Tubería PVC         | Descarga normal |            | Metro Adicional |            |
|                        | Pavimento       | Terracería | Pavimento       | Terracería |
| Descarga de 6"         | \$3,376.90      | \$2,386.41 | \$673.09        | \$495.21   |
| Descarga de 8"         | \$3,862.13      | \$2,881.85 | \$707.97        | \$527.96   |
| Descarga de 10"        | \$4,757.24      | \$3,751.15 | \$818.26        | \$630.41   |
| Descarga de 12"        | \$5,830.23      | \$4,859.72 | \$1,006.09      | \$809.72   |

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

| <b>Concepto</b>                     | <b>Unidad</b> | <b>Importe</b> |
|-------------------------------------|---------------|----------------|
| a) Duplicado de recibo notificado   | Recibo        | \$8.55         |
| b) Constancias de no adeudo         | Constancia    | \$42.70        |
| c) Cambios de titular               | Toma          | \$55.48        |
| d) Suspensión voluntaria de la toma | Cuota         | \$382.79       |

**XI. Servicios operativos para usuarios:**

|   |  |  |  |  |            |
|---|--|--|--|--|------------|
| a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos             |  |  |  |  | \$7.09     |
| b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m2               |  |  |  |  | \$3.94     |
| c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora                   |  |  |  |  | \$286.89   |
| d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora |  |  |  |  | \$1,875.89 |
| e) Reconexión de toma en la red, por toma   |  |  |  |  | \$460.29   |
| f) Reconexión de drenaje, por descarga  |  |  |  |  | \$518.63   |
| g) Reubicación del medidor, por toma  |  |  |  |  | \$512.32   |
| h) Agua para pipas (sin transporte) por m3  |  |  |  |  | \$18.90    |
| i) Transporte de agua en pipa m3/km   |  |  |  |  | \$6.29     |
| j) Renta de cortadora, por hora   |  |  |  |  | \$682.57   |

|                                   |  |  |  |  |  |          |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|----------|
| k) Renta de martillo, por hora    |  |  |  |  |  | \$682.57 |
| l) Renta de revolvedora, por hora |  |  |  |  |  | \$340.48 |

**XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:**

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

| <b>Concepto</b>   | <b>Agua Potable</b> | <b>Drenaje</b> | <b>Total</b> |
|-------------------|---------------------|----------------|--------------|
| a) Popular        | \$2,448.13          | \$920.61       | \$3,368.74   |
| b) Interés social | \$3,512.17          | \$1,313.10     | \$4,825.29   |
| c) Residencial C  | \$4,295.64          | \$1,620.52     | \$5,916.16   |
| d) Residencial B  | \$5,098.01          | \$1,926.33     | \$7,024.34   |
| e) Residencial A  | \$6,803.66          | \$2,556.88     | \$9,360.54   |
| f) Campestre      | \$8,592.85          |                | \$8,592.85   |

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

| <b>Concepto</b>                        | <b>Unidad</b> | <b>Importe</b> |
|--|---------------|----------------|
| a) Recepción de títulos de explotación | m3 anual      | \$4.90         |
| b) Infraestructura instalada operando  | l/s           | \$115,088.51   |

**XIII.** Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

| <b>Concepto</b>   | <b>Unidad</b> | <b>Importe</b> |
|---|---------------|----------------|
| <b>a)</b> Carta de factibilidad en predios de hasta 200m2 | carta         | \$496.57       |
| <b>b)</b> Por metro cuadrado excedente                    |               | \$1.96         |

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,683.97

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$189.50, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

|  |             |
|--|-------------|
| <b>a)</b> En proyectos de hasta 50 lotes         | \$3,180.52  |
| <b>b)</b> Por cada lote excedente                | \$21.30     |
| <b>c)</b> Por supervisión de obra por lote/mes   | \$106.55    |
| <b>d)</b> Recepción de obras hasta 50 lotes      | \$10,500.96 |
| <b>e)</b> Recepción de lote o vivienda excedente | \$41.81     |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

**XIV.** Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

| <b>Concepto</b>   | <b>Litro por segundo</b> |
|---|--------------------------|
| <b>a)</b> Servicios de conexión a las redes de agua potable     | \$354,473.18             |
| <b>b)</b> Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario | \$167,832.68             |

**XV.** Incorporación individual:

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

| <b>Tipo de Vivienda</b>          | <b>Agua Potable</b> | <b>Drenaje</b> | <b>Total</b> |
|----------------------------------|---------------------|----------------|--------------|
| <b>a)</b> Popular/Interés social | \$2,447.64          | \$920.71       | \$3,368.34   |
| <b>b)</b> Residencial C          | \$3,512.07          | \$1,413.07     | \$4,925.14   |

|                         |  |            |  |            |  |             |
|-------------------------|--|------------|--|------------|--|-------------|
| <b>c) Residencial B</b> |  | \$5,097.36 |  | \$1,925.37 |  | \$7,022.74  |
| <b>d) Residencial A</b> |  | \$6,803.60 |  | \$2,557.21 |  | \$9,360.81  |
| <b>e) Campestre</b>     |  | \$8,058.83 |  | \$4,197.99 |  | \$12,706.82 |

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

**XVI.** Por la venta de agua tratada:

| <b>Concepto</b>            | <b>Unidad</b> | <b>Importe</b> |
|----------------------------|---------------|----------------|
| Suministro de agua tratada | m3            | \$3.46         |

**XVII.** Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

**a)** Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

|  | Carga            | Importe                   |
|--|------------------|---------------------------|
|  | 1. De 0 a 300    | 14% sobre monto facturado |
|  | 2. De 301 a 2000 | 18% sobre monto facturado |
|  | 3. Más de 2000   | 20% sobre monto facturado |

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.34 por m<sup>3</sup>.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.46 por kilogramo.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley y con base en la siguiente:

### **TARIFA**

|     |             |           |
|-----|-------------|-----------|
| I.  | \$ 2,479.04 | Mensual   |
| II. | \$ 4,958.08 | Bimestral |

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 16.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

### **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los Derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

|                                       |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| <b>I. Por sacrificio de animales:</b> |                    |
| <b>a) Ganado vacuno</b>               | \$23.62 por cabeza |
| <b>b) Ganado porcino</b>              | \$21.26 por cabeza |
| <b>c) Ganado caprino</b>              | \$21.26 por cabeza |
| <b>d) Ganado ovino</b>                | \$21.22 por cabeza |
| <b>II. Traslado de carne al local</b> | \$18.90 por cabeza |

### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 18.** Los Derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$286.87 por servicio.

|                                       |                           |
|---------------------------------------|---------------------------|
| I. Por retiro de residuos de tianguis | \$1.55 por m <sup>3</sup> |
| II. Por limpieza de lotes baldíos     | \$327.84 por lote         |

## **SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los Derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$177.53 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

## **SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 20.** Los Derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

|  |          |
|--|----------|
| <b>I.</b> Inhumaciones en fosas o gavetas  |          |
| <b>a)</b> En fosa común sin caja   | Exento   |
| <b>b)</b> En fosa común con caja   | \$42.54  |
| <b>c)</b> Por un quinquenio  | \$220.68 |
| <b>d)</b> A perpetuidad  | \$769.20 |
| <b>e)</b> Permiso para construir bóveda encima de otra                               | \$115.02 |
| <b>II.</b> Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad | \$512.30 |
| <b>III.</b> Permiso por depósito de restos en gaveta                                 | \$937.91 |
| <b>IV.</b> Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta                        | \$186.00 |
| <b>V.</b> Permiso para construcción de monumentos                                    | \$186.00 |
| <b>VI.</b> Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio | \$170.25 |
| <b>VII.</b> Exhumaciones   | \$220.68 |
| <b>VIII.</b> Reparación de bóvedas   | \$145.02 |
| <b>IX.</b> Instalación de barandales de 1.00 metro de altura                         | \$97.76  |
| <b>X.</b> Permiso para cremación de restos   | \$220.68 |

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 21.** Los Derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|   |            |
|---|------------|
| <b>I.</b> Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: |            |
| <b>a)</b> Urbano  | \$7,744.73 |
| <b>b)</b> Sub-urbano  | \$7,744.73 |
| <b>II.</b> Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$7,519.16   |            |
| <b>III.</b> Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano   | \$775.55   |
| <b>IV.</b> Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción   | \$124.51   |
| <b>V.</b> Por permiso para servicio extraordinario, por día   | \$252.20   |
| <b>VI.</b> Por constancia de despintado   | \$53.56    |
| <b>VII.</b> Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario   | \$160.78   |
| <b>VIII.</b> Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año   | \$939.50   |

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 22.** Los Derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$63.03

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 23.** Los Derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|   |                       |
|---|-----------------------|
| I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos | \$9.42 por vehículo   |
| II. Por mes                                     | \$230.14 por vehículo |

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.** Los Derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

|     |  |           |
|-----|--|-----------|
| I.  | Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades | \$ 145.03 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos                   | \$ 279.00 |

## SECCIÓN UNDÉCIMA

### POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 25.** Los Derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

### I. Por permiso de construcción:

#### a) Uso habitacional:

- |                                |                           |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado                   | \$75.64 por vivienda      |
| 2. Económico                   | \$307.37 por vivienda     |
| 3. Media                       | \$6.28 por m <sup>2</sup> |
| 4. Residencial y departamentos | \$6.28 por m <sup>2</sup> |

#### b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos

|  |                           |
|--|---------------------------|
| inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.42 por m <sup>2</sup> |
| <b>2. Áreas pavimentadas</b>                                     | \$3.50 por m <sup>2</sup> |
|  | \$1.50 por m <sup>2</sup> |

**3. Áreas de jardines**

**c) Bardas o muros:** \$1.64 por metro lineal

**d) Otros usos:**

|  |                           |
|--|---------------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$7.03 por m <sup>2</sup> |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales  | \$1.35 por m <sup>2</sup> |
| 3. Hornos ladrilleros  | \$340.46 por lote         |
| 4. Escuelas  | \$1.35 por m <sup>2</sup> |

**II.** Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$6.28 por m<sup>2</sup>

**V.** Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.12 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$5.98 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VI.** Por permiso de división \$178.11

**VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda \$428.74

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$40.97 para cualquier dimensión del predio.

**VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa \$1,246.90

**IX.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$18.88 por m<sup>2</sup>

**X.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:

**a)** Comercios y servicios de intensidad baja:

    Uso de suelo \$109.20

    Alineamiento y número oficial \$163.87

**b)** Comercios y servicios de intensidad media:

    Uso de suelo \$191.15

Alineamiento y número oficial \$286.74

**c) Comercios y servicios de intensidad alta:**

Uso de suelo \$245.75

Alineamiento y número oficial \$369.11

**XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.

**XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$54.02 por certificado.

**XIII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

**a)** Para uso habitacional \$409.82

**b)** Zonas marginadas Exento

**c)** Para usos distintos al habitacional \$742.44

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 26.** Los Derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

|  |            |
|--|------------|
| <b>I.</b> Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.46 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.   |            |
| <b>II.</b> Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:   |            |
| <b>a)</b> Hasta una hectárea   | \$162.36   |
| <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$6.29     |
| <b>c)</b> Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |            |
| <b>III.</b> Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:  |            |
| <b>a)</b> Hasta una hectárea   | \$1,226.40 |
| <b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas  | \$157.62   |
| <b>c)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas  | \$130.82   |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS  
EN CONDOMINIO**

**Artículo 27.** Los Derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

|   |                             |
|---|-----------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística                             | \$1,607.88 por constancia   |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza  | \$1,858.59 por autorización |
| III. Por licencia de cambio de uso de suelo   | \$4,221.67                  |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:  |                             |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en |                             |

|  |   |
|--|---|
| <p>conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios</p> <p><b>b)</b> Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos</p>   | <p>\$2.06 por lote</p> <p>\$0.14 por m<sup>2</sup> de superficie vendible</p> |
| <p><b>V.</b> Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p>   |   |
| <p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p> <p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio</p> | <p>0.6% según presupuesto aprobado</p> <p>0.9% según presupuesto aprobado</p> |
| <p><b>VI.</b> Por el permiso de venta</p>  | <p>\$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible</p>                        |
| <p><b>VII.</b> Por el permiso de modificación de traza</p>   | <p>\$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible</p>                        |
| <p><b>VIII.</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio</p>  | <p>\$0.12 por m<sup>2</sup> de superficie vendible</p>                        |

**SECCIÓN DECIMOCUARTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL**  
**ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los Derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m<sup>2</sup>:

| <b>Tipo</b>                              | <b>Cuota</b> |
|--|--------------|
| <b>a)</b> Adosados                       | \$537.33     |
| <b>b)</b> Auto soportados espectaculares | \$77.56      |
| <b>c)</b> Pinta de bardas                | \$71.59      |

**II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

| <b>Tipo</b>         | <b>Cuota</b> |
|---------------------|--------------|
| Toldos y carpetas   | \$759.23     |
| Bancas y cobertizos | \$109,77     |

|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| Toldos y carpas                   | \$759.23 |
| Bancas y cobertizos publicitarios | \$109.77 |

**III.** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$100.86

**IV.** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

| <b>Características</b>                  | <b>Cuota</b> |
|---|--------------|
| <b>a)</b> Fija                          | \$39.36      |
| <b>b)</b> Móvil:                        |              |
| <b>1.</b> En vehículos de motor         | \$91.08      |
| <b>2.</b> En cualquier otro medio móvil | \$9.41       |
|   |              |

**V.** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

| <b>Tipo</b>                                  | <b>Cuota</b> |
|--|--------------|
| <b>a)</b> Mampara en la vía pública, por día | \$19.46      |
| <b>b)</b> Tijera, por mes                    | \$58.29      |
| <b>c)</b> Comercios ambulantes, por mes      | \$89.40      |
| <b>d)</b> Mantas, por mes                    | \$58.28      |
| <b>e)</b> Inflable, por día                  | \$75.64      |

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,910.54

**Artículo 30.** Los Derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 31.** Los Derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

**a) General**

|                  |            |
|------------------|------------|
| 1. Modalidad "A" | \$1,147.58 |
| 2. Modalidad "B" | \$1,475.47 |
| 3. Modalidad "C" | \$1,967.30 |

**b) Intermedia** \$1,803.77

|  |             |
|--|-------------|
| c) Específica  | \$1,639.41  |
| II. Por evaluación de estudio de riesgo  | \$ 1,229.54 |
| III. Permiso para poda o corte, por árbol  | \$ 85.09    |
| IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$327.85    |

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,**  
**CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 32.** Los Derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

|  |         |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz   | \$40.97 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos  | \$97.72 |
| III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley | \$40.97 |
| IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento  | \$40.97 |
| V. Cartas de origen  | \$40.97 |

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los Derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|   |         |
|---|---------|
| <b>I.</b> Por consulta  | Exento  |
| <b>II.</b> Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples                      | Exento  |
| <b>III.</b> Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21                         | \$0.76  |
| <b>IV.</b> Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples | Exento  |
| <b>V.</b> Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21       | \$1.73  |
| <b>VI.</b> Por la reproducción de documentos en medios magnéticos   | \$36.21 |

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 34.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que

no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 40.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$289.38 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 43.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 44.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2019, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 45.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el **10%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 46.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del Impuesto Predial:

| <b>Límite Inferior</b> | <b>Límite Superior</b> | <b>Cuota Fija</b> |
|------------------------|------------------------|-------------------|
| <b>\$</b>              | <b>\$</b>              | <b>\$</b>         |
| 0.00                   | 289.38                 | 11.03             |
| 289.39                 | 299.94                 | 15.45             |
| 299.95                 | 835.54                 | 24.27             |
| 835.55                 | 1,371.14               | 40.83             |
| 1,371.15               | 1,906.74               | 59.58             |
| 1,906.75               | 2,442.34               | 77.24             |
| 2,442.35               | 2,977.94               | 95.99             |
| 2,977.95               | 3,513.54               | 114.75            |
| 3,513.55               | en adelante            | 132.40            |

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 47.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 48.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 49.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 50.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

| <b>CANTIDADES</b>           | <b>UNIDAD DE AJUSTE</b>                 |
|-----------------------------|---|
| Desde \$0.01 y hasta \$0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior. |
| Desde \$0.51 y hasta \$0.99 | A la unidad de peso inmediato superior. |

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018**

**DIPUTADA LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA**  
**Presidenta**

**DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ**  
**Vicepresidenta**

**DIPUTADA CELESTE GÓMEZ FRAGOSO**  
**Primera Secretaria**

**DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA**  
**Segundo Secretario**

